TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-380/2018

ACTOR: JUSTO HUMBERTO VIRGEN CERRILLOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Ana Marisol Millán Díaz
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-380/2018.

ACTORA: JUSTO HUMBERTO VIRGEN CERRILLOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: SERGIO ANTONIO PRIEGO RESENDIZ[1].

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-380/2018**, promovido por Justo Humberto Virgen Cerrillos, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Chinicuila Michoacán, mediante el cual impugna el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del juicio ciudadano con clave TEEM-JDC-079/2018.

[1] Colaboró: Ahimara Carmona Romero

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio al proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se celebró el Décimo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática donde se emitió la convocatoria para la elección entre otros, de las candidaturas a las Presidencias Municipales, para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Observaciones a la convocatoria. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Electoral del referido partido político emitió el acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, que contiene observaciones a la convocatoria de referencia, en la que se estableció la posibilidad de reservar municipios para candidaturas de unidad, externas o para algún otro método electivo, distinto a la elección directa.

4. Método de elección en Chinicuila. El diecisiete de diciembre del mismo año, el Pleno del Consejo Estatal del referido partido político en el Estado de Michoacán, aprobó el "Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal", por el cual se estableció que para elegir al candidato a Presidente Municipal de dicho partido en el Municipio de Chinicuila, sería mediante el

método de elección universal, libre, directa y secreta, la cual se llevaría a cabo el once de febrero de dos mil dieciocho.

5. Inconformidad sobre el método de selección de candidatos en Chinicuila, Michoacán. El doce de enero de dos mil dieciocho, los ciudadanos Alberto Calderón Sandoval, José Antonio Medina García y Justo Humberto Virgen Cerrillos presentaron ante el Comité Ejecutivo Municipal, escrito de inconformidad sobre el método de selección de candidatos para ese Municipio, aduciendo menoscabo en el proceso tradicional, atendiendo a sus usos y costumbres.

6. Resolutivo del Comité Ejecutivo Estatal. El catorce de enero del año en curso, derivado de dicha inconformidad, el Comité Ejecutivo Estatal de Partido de la Revolución Democrática, emitió resolutivo en el que acordó que en dicho Municipio se excluía de la votación universal, privilegiando el procedimiento por usos y costumbres, a la vez que ordenó la realización de una asamblea general a celebrarse antes del veintiocho de enero.

7. Primera asamblea general de elección de candidato a Presidente Municipal. En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de enero del año en curso, se llevó a cabo la asamblea en la que se acordó que el método de elección en Chinicuila, sería el de plebiscito por usos y costumbres, para lo cual se visitarían las comunidades y tenencias integrantes del Municipio.

8. Plebiscito por usos y costumbres (primer proceso electivo). Del treinta de enero al tres de febrero de la presente anualidad se realizó el referido plebiscito, en el que, a decir del

accionante, al advertir la falta de certeza en el mismo, tomó la determinación de no acompañar dicho mecanismo de elección; al contabilizarse los votos, los resultados de la aludida elección fueron favorables para José Antonio Medina García, quien obtuvo la mayoría de los votos.

9. Resolutivo especial del pleno del X Consejo Estatal. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, el pleno del X Consejo Estatal del referido partido político aprobó entre otras cuestiones, modificar el método electivo para elegir candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Chinicuila Michoacán, resolviendo que el proceso electivo sería por usos y costumbres, facultando al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa de referencia para que estableciera la fecha de dicha elección.

10. Celebración de asamblea Municipal. El seis de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del referido partido emitió el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, el cual notificó la convocatoria a la asamblea por usos y costumbres municipal en el Municipio de Chinicuila Michoacán, a celebrarse el diez de marzo del año en curso.

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-052/2018. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, José Antonio Medina García presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, solicitando a su vez, la suspensión de la asamblea ordenada; juicio ciudadano en el que

Justo Humberto Virgen Cerrillos ahora actor, compareció como tercero interesado.

12. Asamblea municipal (segundo proceso electivo). El diez de marzo del año en curso, se efectuó la Asamblea Municipal por usos y costumbres en el Municipio de Chinicuila, Michoacán, para elegir al candidato a Presidente Municipal por ese Municipio, resultando electo el ciudadano Justo Humberto Virgen Cerrillos.

13. Primer dictamen del acuerdo del Comité Ejecutivo. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, emitió el primer dictamen de acuerdo, mediante el cual se aprobó la candidatura a la Presidencia Municipal de Chinicuila, Michoacán a favor de José Antonio Medina García.

14. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del primer dictamen de acuerdo que emite el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, mediante el cual se aprueban las candidaturas a presidentes y presidentas municipales del referido instituto político en Michoacán; mismo que fue registrado en el citado tribunal con la clave TEEM-JDC-079/2018.

15. Acuerdo CG-262/2018. El veinte de abril del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán aprobó el acuerdo número CG-262/2018, a través del cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentados por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, entre ellos el registro de Yadira Rojas Serrano como Candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Chinicuila, Michoacán.

16. Ampliación de demanda. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, escrito de ampliación de demanda dentro del juicio ciudadano local identificado con el expediente TEEM-JDC-079/2018, señalando como acto impugnado el acuerdo CG-262/2018 descrito en el numeral que antecede.

17. Acuerdo impugnado. El veinticinco de abril del año en curso, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó tener por no admitida la ampliación de demanda presentada por el actor en el expediente TEEM-JDC-079/2018.

18. Resolución del expediente TEEM-JDC-052/2018. El veintisiete de abril del año en curso, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución en el expediente TEEM-JDC-052/2018.

19. Resolución del expediente TEEM-JDC-079/2018. En la misma fecha, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el expediente TEEM-JDC-079/2018, en el cual determinó sobreseer el presente medio de impugnación, entre otras cuestiones, por haber quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica toda vez que se emitió pronunciamiento en relación a lo impugnado dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-052/2018, resuelto en la sesión pública celebrada el veintisiete de abril del presente año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, referido en el numeral 17, el treinta de abril del año en curso, Justo Humberto Virgen Cerrillos, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio número TEEM-SGA-1164/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

IV. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de cuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

número ST-JDC-380/2018, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1519/18, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno, tal y como consta en la razón de retiro de cédula.

VI. Radicación y admisión. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora acordó la radicación del expediente en estudio y admitió a trámite la demanda del presente medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y al considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte, a su decir, un acto de molestia hacia su esfera de derechos, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa, la cual pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento del juicio ciudadano. Con independencia de que en el presente juicio pudieran actualizarse otras causales de improcedencia; en estima de esta Sala Regional, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en comento, toda vez que el acto ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistente en el acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor del referido Tribunal, que acordó tener por no admitida la ampliación de demanda

presentada por el actor en el expediente TEEM-JDC-079/2018, **carece de definitividad y firmeza**.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso c) y 2, del ordenamiento en comento, dispone que procederá el sobreseimiento, cuando habiéndose admitido el medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia, que impida entrar al estudio de fondo del caso planteado, en relación con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, dispone que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En tanto que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación en él previstos, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que **sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.**

Tal característica se traduce en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque

requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, en tratándose de medios de impugnación **opera la regla general que indica que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.**

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones emitidas al interior de un procedimiento, forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al accionante, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Es decir, a consideración de esta Sala Regional, el tema en comento tiene que ver con el cumplimiento de los efectos dictados en un acuerdo de trámite emitido el veinticinco de abril del año en curso por el Magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local

identificado con el número TEEM-JDC-079/2018, por el cual determinó la improcedencia del escrito de ampliación de demanda presentada por el actor.

Bajo ese contexto, debe tomarse en consideración que las sentencias que dictan los tribunales electorales locales, ordinariamente, son de carácter constitutivo y no declarativo, lo que implica que las situaciones jurídicas concretas creadas a partir de aquéllas, deben acatarse por las responsables e incluso por cualquier autoridad, al respecto debe aclararse que el referido acuerdo quedó firme y es definitivo para todos los efectos legales conducentes, por tanto, adquirió el carácter de cosa juzgada.

Una vez precisado lo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, y 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como del artículo 6, fracción XX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se obtiene lo siguiente:

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**
>
> **Artículo 98 A.-** Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral, la interposición de los recursos, en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución impugnado. El Tribunal Electoral del Estado será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. El Tribunal Electoral cubrirá en su desempeño, además de lo que determine

la Ley, las actividades relativas al fomento de la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral y participación ciudadana, consistentes en tareas de capacitación, investigación y difusión. El Pleno del Tribunal Electoral declarará la legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltos, en su caso, los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de la misma. El Tribunal Electoral del Estado se organizará en los términos que señale la ley de la materia.
(...)"

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:
I. La función de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.
II. La organización, funcionamiento, derechos y obligaciones, prerrogativas y demás acciones y relativas a los partidos políticos.
III. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

Además de lo anterior, establece y armoniza las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales entre el Estado y la Federación, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 60. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver Recursos de Apelación, Juicios de Inconformidad, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales y Procedimientos Especiales Sancionadores.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ARTÍCULO 6. El Presidente del Tribunal Electoral, además de las facultades que le otorga el artículo 208 del Código Electoral, tendrá las siguientes:
...

XX. Vigilar, el cabal cumplimiento de los acuerdos para el correcto funcionamiento del Tribunal Electoral;
(...)"

De lo anterior se colige que, en el Estado de Michoacán de Ocampo, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado desde su Constitución local y fundamentalmente en su Código Electoral, teniendo por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema de medios de impugnación local, se encuentra, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, y tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación que establecen las leyes aplicables, entre ellos, los juicios ciudadanos.

Que corresponde al presidente del tribunal vigilar el debido cumplimiento de las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional.

De todo lo anterior, se desprende que la legislación del Estado de Michoacán prevé que el presidente y el pleno del tribunal electoral local son quienes se encuentran facultados para hacer cumplir sus determinaciones, sin que sea necesario, un pronunciamiento judicial adicional para la ejecución de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se encuentra facultado y obligado por la normativa aplicable para realizar todas las diligencias necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.

Esta interpretación, se realiza conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen 1, páginas 698 y 699, de rubro:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

En el caso, tenemos que el actor controvierte la determinación emitida por un Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el acuerdo de veinticinco de abril del año en curso, mediante el cual declara la improcedencia de la ampliación de la demanda presentada por escrito de veinticuatro de abril del año en curso, dentro del juicio ciudadano local con clave TEEM-JDC-079/2018.

En el acuerdo de mérito, el magistrado instructor del referido Tribunal Electoral, tuvo por presentada la documentación respectiva, y posteriormente ordenó textualmente: "II. Glose de constancias. Agréguense a los autos lo de cuenta para los efectos legales conducentes", posteriormente, "III. Improcedencia de la ampliación de la demanda. Ahora bien, dígasele al promovente que no ha lugar a tener por admitida la

ampliación de cuenta, por los razonamientos siguientes...." al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable (en específico el Magistrado presidente del tribunal electoral local), expuso que: *"... El proveído impugnado cumple con el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 3 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; observándose además los instrumentos internacionales aplicables en la materia, ya que en el mismo se expresan las razones jurídicas y fundamentos legales que condujeron al Magistrado Instructor en el referido juicio a tomar la decisión adoptada, tal como se puede constatar. Aunado a lo anterior, en el proveído se hizo el estudio exhaustivo de los argumentos planteados por la parte en su ampliación de demanda en relación a la Litis en el juicio ciudadano de referencia...".*

Lo anterior pone de relieve que el acuerdo impugnado, como se dijo, se refiere la forma en que, dentro del procedimiento de sustanciación del juicio ciudadano, se agrega un documento al expediente, razón por la cual se trata de una determinación de naturaleza intraprocesal y, por ende, no es una determinación definitiva y firme que incida en la esfera de derechos de la actora.

En mérito de lo expuesto, se sostiene que en el caso no se actualiza un supuesto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano del promovente, toda vez que, en su caso, sería hasta el dictado respecto del cumplimiento a lo

ordenado en la resolución definitiva de veintisiete de abril del presente año, dentro del expediente TEEM-JDC-079/2018, con el que se pondría fin al juicio ciudadano; para que, en caso de que estime que ésta le irroga algún perjuicio, controvierta su contenido y, en su caso, evidencie que el acto que a través del presente juicio pretende combatir, trascendió al resultado de la resolución definitiva.

Del mismo modo, es de precisarse que la determinación que en la sentencia definitiva, en modo alguno trasciende en los derechos sustantivos de la parte actora; pues es claro que, al impugnar el acuerdo del Magistrado Instructor del Tribunal Local, se impuso del contenido de dicho acuerdo, así como de la resolución que en su caso emitió el referido Tribunal local; por lo cual, bien pudo instar el medio de impugnación local que estimara procedente para controvertir dicha determinación.

En razón de ello, es preciso anunciar que aceptar la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra todo acto emitido dentro de un procedimiento de un medio de impugnación, como en la especie sucede, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustanciador, resolutor y, por tanto, retrasando la solución de la problemática.

Por ende, acorde con el principio procesal de economía, debe estimarse improcedente el medio de impugnación que se interponga contra esa clase de proveídos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencial 1/2004[2] de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**".

Con base en las anteriores consideraciones, como se señaló, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d),de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la inexistencia del acto impugnado, motivo por el cual debe sobreseerse el presente juicio ciudadano, en términos de lo establecido en el numeral 11, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley Adjetiva Electoral, al haberse admitido previamente la demanda.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Notifíquese, en términos de ley, y según lo requiera la eficacia del acto a notificar.

[2] Consultable en **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.**

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO